

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

I Bis

03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO ANTONIO TZILACATZÍN
CARREÑO SOSA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.

Presente:

Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura, integrante y con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán en materia de Reclutamiento Forzado, como modalidad de Corrupción de Menores*, fundándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Reclutamiento forzado de menores en México.

En el contexto mexicano, el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes por grupos del crimen organizado representa una grave vulneración a sus derechos fundamentales, exponiéndolos a explotación, violencia y un riesgo permanente para su integridad y desarrollo. Este fenómeno no solo complica la exigencia de sus derechos, sino que perpetúa ciclos de violencia estructural en regiones vulnerables. Desde esa perspectiva, es esencial examinar el marco normativo actual a nivel estatal bajo el principio del interés superior de la infancia, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta iniciativa busca respaldar el análisis sobre diversas iniciativas legislativas presentadas en este H. Congreso, destacando la necesidad de tipificar el reclutamiento como una forma agravada de corrupción de menores. Nuestra motivación radica en que estos desarrollos legislativos no solo reaccionarían al problema, sino que construirían políticas estructurales para reducir la expansión del crimen organizado.

En el año 2024 se presentaron dos iniciativas relevantes en el Congreso del Estado de Michoacán con el propósito de enfrentar el reclutamiento forzado de menores: la primera, el 11 de abril, por

la diputada del Partido del Trabajo Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, y la segunda, el 10 de octubre, por nuestro compañero, el diputado de Movimiento Ciudadano Víctor Hugo Manríquez González.

La iniciativa de Brenda Fraga tuvo como objetivo tipificar el reclutamiento de menores como delito en el estado, con sustento en la vulnerabilidad del sector infantil y adolescente ante los grupos delictivos, así como en las consecuencias devastadoras que ello conlleva: pierden la vida, sufren lesiones, caen en adicciones, generan traumas psicológicos, y en muchos casos terminan persuadiendo a otras personas en su comunidad para unirse.

Por su parte, la propuesta de Víctor Hugo Manríquez buscó reformar los párrafos de los artículos 11, 32, 58 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, para garantizar que los menores no sean privados de su libertad, bajo la premisa de que la coacción o manipulación que conlleva su incorporación a redes criminales es incompatible con un consentimiento válido.

El hecho de que legisladoras y legisladores de diversas expresiones políticas coincidan en este tema, evidencia la necesidad de abordar un tema delicado que suele vincular diversas actividades del Estado, que implican desde responsabilidades penales para actores delictivos, fiscalización estatal y gasto público asociado.

En ese sentido, y con la finalidad de sustentar la importancia de esta iniciativa, es imprescindible comprender las dimensiones del fenómeno nacional.

De acuerdo con datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), se estima que el crimen organizado ha reclutado entre 145,000 y 250,000 niñas, niños y adolescentes en el país. Aunque estas cifras tienen fuentes diversas y delimitaciones metodológicas, revelan un alcance significativo del problema. En particular, la Redim señala que las regiones centro, suroeste y del Golfo concentran cerca del 55 % de los casos registrados.

UNICEF México también ha subrayado que el reclutamiento no es anecdótico ni aislado, sino que es una práctica recurrente entre grupos criminales, quienes aprovechan la vulnerabilidad de los menores en contextos de pobreza, marginación, falta de oportunidades educativas o laborales, y violencia estructural. La propia UNICEF sostiene que "el reclutamiento de menores de 18 años en grupos

armados es siempre producto de una acción forzada” y constituye una de las peores formas de explotación.

En el plano académico, López Contreras (2024) entiende el reclutamiento como una forma de explotación análoga a la trata de personas, donde los menores son utilizados para fines ilegales y sufren violaciones graves de derechos humanos. Además, se reconoce que los factores que facilitan el reclutamiento son múltiples y acumulativos: desintegración familiar, ruptura psíquica, contextos de violencia, enganche por rencor acumulado, manipulación psicológica, oferta de pertenencia, etc.

Además, debe tomarse en cuenta que, en el ámbito de seguridad, es factible sostener que para los cárteles mexicanos el reclutamiento es esencial para mantener su capacidad operativa, dado que pierden miembros continuamente por conflicto y detención y mientras no atenúen su reclutamiento, la violencia seguirá escalando. Esto subraya que una política pública eficaz contra el reclutamiento podría tener un efecto estratégico sobre la violencia en general.

Nuestro Estado de Michoacán, aparece recurrentemente en reportes de incidencia delictiva y violencia regional, lo cual lo hace parte de los territorios vulnerables al fenómeno.

Segundo. Fenómeno del Reclutamiento Forzado de Menores en Michoacán.

En nuestro estado, el reclutamiento forzado de menores de edad (niños, niñas y adolescentes, NNA, menores de 18 años) representa una grave violación a los derechos humanos, exacerbada por la violencia estructural, la pobreza y la presencia de cárteles en regiones como Tierra Caliente. Este fenómeno se enmarca en un contexto de conflictos armados entre grupos criminales, donde los menores son utilizados como mano de obra barata y prescindible para actividades delictivas. Desde 2021, el problema ha persistido sin datos oficiales precisos, pero estimaciones de organizaciones civiles y gubernamentales indican un riesgo significativo para miles de NNA.

En Michoacán, los principales grupos responsables del reclutamiento forzado incluyen a Los Viagras, La Familia Michoacana (LNFM), el Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG) y remanentes de Los Caballeros Templarios. Estos cárteles operan en municipios como Apatzingán, La Huacana, Gabriel Zamora, Buenavista y Morelia, donde aprovechan la marginación para captar menores (Observatorio

Nacional Ciudadano, 2022). Los métodos combinan engaño y coerción: ofertas de empleo falsas en redes sociales (TikTok, Facebook) con promesas de sueldos altos (250-500 pesos diarios), motocicletas y celulares; secuestros directos en hogares o comunidades; y explotación de vulnerabilidades como abuso doméstico o falta de oportunidades educativas (Infobae, 2025). Por ejemplo, jóvenes son atraídos a “entrevistas de trabajo” y trasladados a ranchos clandestinos en zonas serranas para entrenamiento militarizado por exmilitares, donde aprenden roles como “halcones” (vigilantes), sicarios, mensajeros o cultivadores de drogas (Red por los Derechos de la Infancia en México [REDIM], 2021). En casos documentados, reclutadores de 18-22 años captan a menores de otros estados para llevarlos a Michoacán, como se vio en intentos frustrados en 2025 (Latinus, 2025).

Desde 2021, la pandemia agravó el reclutamiento virtual, con un aumento en el uso de plataformas digitales para identificar perfiles vulnerables. La Familia Michoacana y Los Viagras, en particular, han asumido roles pseudo-sociales, como “justicia ciudadana” contra violencia intrafamiliar, para ganar lealtad comunitaria y facilitar el reclutamiento (Infobae, 2025). Las niñas enfrentan riesgos adicionales, como explotación sexual o relaciones forzadas, mientras que los niños son enviados a la primera línea de combate con promesas de poder y armas (Dickinson, 2025).

Estos procesos delictivos generan repercusiones devastadoras: violaciones a la integridad física (tortura, lesiones), emocional (traumas psicológicos, adicciones) y social (estigmatización como delincuentes). Muchos menores terminan detenidos, desaparecidos o asesinados al intentar escapar; por ejemplo, el rechazo al reclutamiento conlleva ejecuciones (Observatorio Nacional Ciudadano, 2022).

A nivel familiar, genera desplazamientos masivos hacia ciudades como Tijuana o Acapulco, y perpetúa ciclos de pobreza. Socialmente, fortalece a los cárteles al mantener su capacidad operativa, escalando la violencia en Michoacán, que ocupa el 7º lugar nacional en riesgo infantil (REDIM, 2021). Psicológicamente, los reclutados sufren rupturas en su desarrollo, con altas tasas de reincidencia debido a la coerción y falta de reinserción (Latinus, 2025).

Si bien, la ausencia de datos oficiales del gobierno mexicano complica las cifras exactas ya que no hay registros desglosados por estado en el Observatorio

de Reclutamiento de la SSPC (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2023). Sin embargo, basándonos en estimaciones de organizaciones civiles y proxis como detenciones, se pueden inferir cifras probables para Michoacán:

- Población en riesgo: Michoacán cuenta con 2,628,621 NNA (INEGI, 2020), de los cuales el 12.9% es vulnerable y el 26.3% está en amenaza alta por indicadores de reclutamiento. Esto equivale a 9,450-16,347 menores en riesgo, representando el 6.5% del total nacional estimado (145,000-250,000) por REDIM (REDIM, 2021). Esta estimación se mantiene relevante para 2021- 2025, ya que la violencia no ha disminuido.
- Casos reportados/detenidos como proxy (2021-2025): En 2021, 181 menores fueron detenidos en Michoacán por actividades delictivas relacionadas con cárteles, un indicador indirecto de reclutamiento (Fiscalía General de Michoacán, citada en REDIM, 2021). No hay datos anuales posteriores, pero el aumento nacional en detenciones juveniles (445 en el primer semestre de 2025) sugiere un patrón similar en Michoacán, estado concentrador del fenómeno (Milenio, 2025).
- Reclutamiento acumulado: En Tierra Caliente, pobladores reportan 500 jóvenes (incluyendo menores) reclutados por CJNG y LNFM, probablemente acumulados desde 2021, dada la escalada de violencia pospandemia (Infobae, 2025). Asumiendo que al menos 30-50% son menores (basado en perfiles de vulnerabilidad), esto implica 150-250 NNA afectados en la región.
- Tendencias 2021-2025: De 2021 a 2023, el reclutamiento se intensificó por la rivalidad CJNG-LNFM, con estimaciones anuales nacionales de 35,000-45,000 reclutados (OEM, 2025). Para Michoacán (7º lugar), una proyección probable es 2,000-3,000 NNA reclutados acumulados, considerando su participación del 6.5% en el riesgo nacional y reportes locales.

Estas cifras son probables, no definitivas, debido a la subnotificación y falta de monitoreo oficial.

Tercero. Reclutamiento forzado como forma de corrupción de menores.

Una de las innovaciones que se propone en la presente iniciativa al debate legislativo, es conceptualizar el reclutamiento forzado como una forma extrema de corrupción de menores. Tradicionalmente, la corrupción de menores se ha entendido como la inducción de niños, niñas y adolescentes a prácticas contrarias a la moral o a

la ley, como el consumo de drogas, la explotación sexual o la participación en actividades ilícitas. Sin embargo, el fenómeno del reclutamiento forzado por parte del crimen organizado rebasa con creces estas conductas, pues implica la coacción directa para que personas en edad temprana se incorporen a estructuras delictivas, se entrenen en el uso de armas y participen en actos violentos.

Desde una perspectiva de política criminal, reconocer este vínculo permitiría fortalecer el marco jurídico y dotarlo de coherencia. Conceptualizar el reclutamiento forzado como una manifestación agravada de la corrupción de menores, más que un nuevo tipo penal, no sólo visibiliza la gravedad del daño que se infinge, sino que además abre la puerta a sanciones más severas y específicas. Este enfoque también colocaría en el centro del debate la vulnerabilidad de la infancia frente a redes delictivas que aprovechan contextos de pobreza, marginación y falta de oportunidades para captar a quienes deberían estar protegidos por el Estado.

Asimismo, esta conceptualización ayudaría a unificar esfuerzos legislativos y judiciales, pues permitiría articular políticas de prevención, protección y sanción en un mismo eje normativo. En suma, se trata de avanzar hacia un marco que no solo castigue, sino que también prevenga la normalización de prácticas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Esto tiene tres ventajas:

1. Destacar su naturaleza de delito contra la formación de la personalidad y la dignidad del menor. La corrupción de menores tradicionalmente se vincula a inducir o facilitar que un menor participe en conductas dañinas con conocimiento o voluntad limitada. Equiparar el reclutamiento forzado al extremo máximo de esa figura cuando la voluntad está anulada por coacción, engaño o violencia, permite reforzar el carácter del acto como atentado a la integridad, desarrollo moral y psíquico del niño o adolescente.
2. Articular una distinción clara entre víctima y delincuente. Muchas veces, los menores reclutados son tratados como infractores por el sistema penal, sin reconocer que en realidad fueron víctimas de manipulación. Si la ley reconoce que el acto de involucrarlos en estructuras criminales es una forma de corrupción, se refuerza la obligación del Estado de protegerlos, no castigarlos.
3. Elevar el deber estatal de prevención e investigación. Si el reclutamiento se entiende normativamente como corrupción de menores un delito que atenta

contra la tutela del Estado sobre las condiciones de desarrollo del menor entonces la autoridad deberá actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar, incluso de oficio, todas las instancias de ese delito.

En ese sentido, se propone reformar los artículos 156 y 157 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo fundamentándose en la necesidad de integrar el reclutamiento forzado como una modalidad agravada de corrupción de menores, reconociendo que esta práctica constituye una de las formas más graves de sometimiento y explotación de niñas, niños y adolescentes. Su inclusión en el marco penal estatal fortalece la protección jurídica frente a un fenómeno vinculado con la delincuencia organizada y otras dinámicas de violencia que afectan de manera particular a la niñez.

Al mismo tiempo, esta reforma refuerza la coherencia con el derecho penal internacional y los compromisos asumidos por México en materia de protección a la infancia, especialmente los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su Protocolo Facultativo relativo a la participación de menores en conflictos armados, ambos instrumentos que obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar el reclutamiento de personas menores de edad.

Finalmente, la propuesta distingue con claridad las conductas educativas legítimas de aquellas que constituyen actos delictivos, preservando el margen de actuación de programas de prevención, educación sexual, salud reproductiva y orientación para adolescentes, sin que puedan ser confundidos con prácticas de corrupción o reclutamiento ilícito. Con ello, se asegura una tipificación precisa, proporcional y armónica que fortalece la protección penal de la niñez y, al mismo tiempo, otorga certeza jurídica a la sociedad y a las instituciones encargadas de su cuidado y desarrollo.

Dicha reforma se justifica en varios planos técnico-legislativos:

1. Claridad normativa y tipificación precisa. El uso de expresiones como “voluntaria o forzadamente” evita que la interpretación quede limitada solo a escenarios de coerción física. En la práctica, muchas veces el “reclutamiento voluntario” de personas menores es aparente, pues se basa en engaños, manipulación o presiones indebidas. Por ello, la redacción amplía el espectro de punibilidad para que ningún modo de captación quede impune.

2. Armonización con compromisos internacionales. México es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo Facultativo relativo a la participación de menores en conflictos armados, que obligan al Estado a prohibir y sancionar el reclutamiento tanto forzoso como voluntario de menores por parte de grupos armados o criminales. La incorporación expresa de ambas modalidades responde a ese mandato internacional.

3. Reconocimiento de nuevas formas de explotación criminal. Al añadir expresiones como “adiestramiento, utilización en actividades ilícitas, participación en hechos violentos”, se tipifican conductas que en la realidad operan como fases del reclutamiento. Así, no solo se sanciona el acto de captar, sino también el proceso de adiestrar o utilizar a menores para fines ilícitos, cerrando posibles vacíos legales.

4. Protección integral de la niñez. La fórmula “cualquier otra acción que atente contra su integridad física, emocional o social” se incluyó como cláusula abierta para abarcar modalidades emergentes de corrupción y reclutamiento que aún no están plenamente documentadas en la ley, pero que responden a la obligación constitucional de garantizar el interés superior de la niñez (artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

5. Protección al desarrollo social del menor. Se amplía la tutela del estado al Desarrollo Social, entendido este como el proceso mediante el cual niñas, niños y adolescentes adquieran habilidades, valores y conductas que les permiten interactuar adecuadamente con otras personas y participar en la vida comunitaria. Este desarrollo implica la formación de vínculos afectivos sanos, la capacidad de comunicación, la interiorización de normas sociales, el respeto a la diversidad y la construcción de una identidad propia. También abarca la integración escolar, cultural y comunitaria, garantizando que el menor crezca en un entorno que fomente su bienestar, autoestima y participación activa, conforme al interés superior de la niñez reconocido constitucionalmente.

Cuarto. Seguimiento y persecución de oficio a en casos de menores infractores.

Un segundo eje esencial de esta iniciativa es asegurar que cuando un niño, niña o adolescente sea procesado por una infracción y que existan datos que permitan deducir que el mismo fue en una modalidad de reclutamiento, coacción delictiva u organizada, exista un seguimiento especializado que investigue si fue objeto de reclutamiento y que, de confirmarse, derive en la persecución de oficio del delito de corrupción de menores.

Las razones para incorporar este seguimiento son:

- Un menor infractor podría haber operado bajo coacción delictiva, sin plena autonomía ni responsabilidad plena, lo cual configura una hipótesis de victimización secundaria.
- Prevenir que después del cumplimiento de sanciones el joven retorne al circuito criminal como agente activo o pasivo de reclutamiento. Redim ha subrayado que la reincidencia suele ser más acentuada entre menores que entre adultos, precisamente por esa doble dinámica de coerción y estigmatización.
- Garantizar que la justicia juvenil no se limite a sancionar la infracción, sino que actúe en clave de protección: que se active una investigación paralela del posible reclutamiento, y se derive en acciones interinstitucionales (procuración, protección social, reintegración).

Para ello, anunciamos que preveremos en la reforma a la Ley Orgánica a la Fiscalía Estatal que en los procesos de justicia para adolescentes se incorpore una etapa obligatoria de valoración integral (psicológica, social, criminológica) cuyo propósito sea detectar posibles vínculos con grupos delictivos. En dichos casos, los jueces y operadores deben tener la obligación de remitir la carpeta correspondiente a la autoridad competente para la investigación del delito de reclutamiento/corrupción de menores, incluso de oficio.

Este enfoque no solo ilumina una dimensión oculta de la delincuencia juvenil, sino que fortalece la efectiva protección de derechos. No basta castigar el hecho menor, si no se desmantelan las condiciones estructurales que permiten su cooptación.

Quinto. Imperativo categórico: ningún consentimiento válido de un menor.

Como fundamento ético y jurídico, es imprescindible sostener que ningún niño, niña o adolescente puede otorgar un consentimiento libre, espontáneo, informado y consciente para ser reclutado por un delincuente o grupo criminal. La inmadurez, la inmersión en contextos de violencia y la manipulación psíquica impiden que dicho “consentimiento” sea jurídicamente válido.

Este principio es respaldado por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige protección especial frente al involucramiento en conflictos armados o actividades violentas, independientemente de aparente “voluntariedad”. En este sentido, el Estado

tiene la carga de demostrar que no hubo Vulneración del consentimiento, lo cual en la práctica exige una investigación seria y cuidadosa.

Reconocer este imperativo ético implica que la ley no debe aceptar defensas basadas en “voluntad” de menores reclutados, pues esa presunta voluntad está viciada por el contexto coercitivo, la manipulación y la vulnerabilidad.

Sexto. Propuesta legislativa.

El reclutamiento forzado de menores constituye una forma extrema de violencia, manipulación y explotación que atenta contra los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, y que además compromete la seguridad y cohesión de las comunidades donde ocurre. En el Estado de Michoacán, las iniciativas presentadas en 2024 por la diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez y el diputado Víctor Hugo Manríquez González representan avances importantes al visibilizar la problemática y proponer reformas legales orientadas a proteger a la niñez; sin embargo, estas medidas resultan insuficientes si no se conceptualiza el reclutamiento forzado como una modalidad agravada de corrupción de menores, con penas más severas y con seguimiento obligatorio por parte de la Fiscalía del Estado.

Desde una perspectiva jurídica, tipificar esta conducta como forma de corrupción de menores permite superar las deficiencias del enfoque adultocentrista, que tradicionalmente subestima la vulnerabilidad de los menores ante estructuras delictivas organizadas. Asimismo, la incorporación de esta tipificación asegura la persecución de oficio, evitando que la acción penal dependa únicamente de la denuncia de los afectados o de sus familias, quienes en muchos casos enfrentan riesgos de represalias.

A nivel federal y local, armonizar la legislación penal con estándares internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo sobre participación en conflictos armados, garantiza coherencia normativa y refuerza el compromiso del Estado mexicano con la protección integral de la infancia. Estas reformas no solo establecen sanciones proporcionales y claras, sino que promueven mecanismos de prevención, intervención temprana y reinserción social, mitigando la influencia del crimen organizado sobre menores en situación de vulnerabilidad.

En conclusión, conceptualizar el reclutamiento forzado como corrupción de menores y garantizar su persecución de oficio fortalece un modelo de justicia juvenil centrado en la protección y reintegración, asegura el interés superior de la infancia y reduce la expansión delictiva en territorios vulnerables. La adopción de estas reformas en Michoacán consolidaría un enfoque estructural y preventivo, donde la vulnerabilidad infantil deje de ser explotada impunemente y la adolescencia pueda desarrollarse plenamente en entornos seguros y protegidos.

Por otra parte, la incorporación del artículo 156 BIS tiene como finalidad cerrar vacíos normativos que actualmente dificultan la persecución penal de conductas indirectas pero esenciales en el proceso de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes (NNA) en actividades ilícitas o en contextos vinculados con grupos delictivos. En la práctica, se ha documentado que diversas personas intervienen en labores de traslado, custodia, entrega, recepción, adiestramiento, resguardo, logística o provisión de recursos, que, aunque no impliquen coacción o captación directa, resultan determinantes para concretar el involucramiento del menor en actividades delictivas o en entornos de riesgo. Estas conductas suelen quedar impunes porque la legislación penal actual no ofrece una tipificación clara que permita atribuir responsabilidad a quienes facilitan, intermedian o contribuyen materialmente al reclutamiento, aun cuando no exista prueba directa del dolo específico o de la finalidad última. Por ello, la propuesta busca describir objetivamente los actos que configuran esa participación indirecta, de modo que el Ministerio Público pueda imputar responsabilidad cuando el resultado lógico y previsible de esas acciones sea el involucramiento del menor en actividades ilícitas o su utilización funcional dentro de dinámicas de violencia o criminalidad. Este artículo cumple una función de cierre y fortalecimiento del tipo penal principal, permitiendo sancionar toda la cadena de conductas que hacen posible el reclutamiento, incluso aquellas que ocurren en etapas previas o periféricas, como el transporte, resguardo, vigilancia o entrega del menor, las cuales suelen ser ejecutadas por terceros sin contacto directo con la víctima principal. La disposición se alinea con el principio de responsabilidad por actos de facilitación, reconocido en la doctrina penal mexicana y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que admite la sanción de quienes contribuyen dolosa o culposamente a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, especialmente cuando las víctimas son personas menores de

edad. Asimismo, refuerza el enfoque preventivo y protector del derecho penal, atendiendo a las obligaciones internacionales de México derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 19 y 39) y del Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados, que exigen a los Estados adoptar medidas penales eficaces para impedir toda forma de utilización de NNA en contextos de violencia o criminalidad. Finalmente, la tipificación propuesta no invade la competencia federal ni duplica figuras existentes:

- No corresponde a la Ley de Trata de Personas, pues su objeto no es la explotación sexual, laboral o servil, sino la utilización, facilitación o involucramiento de niñas, niños y adolescentes en actividades propias del funcionamiento, operación o beneficio de grupos delictivos, aun cuando tales actividades no constituyan por sí mismas delitos. Estas pueden incluir labores de vigilancia, mensajería, logística, apoyo doméstico, acompañamiento o funciones simbólicas dentro de la estructura o dinámica del grupo, que no generan un provecho económico directo ni configuran explotación, pero sí implican una instrumentalización grave de la niñez y una vulneración de su integridad, seguridad y desarrollo.
- No se superpone con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que no exige acreditar pertenencia o jerarquía dentro de una estructura criminal, sino conductas locales y autónomas de apoyo o intermediación. En consecuencia, el artículo 156 Bis fortalece la competencia penal estatal, otorga herramientas efectivas para la persecución de eslabones intermedios en la cadena del reclutamiento y materializa el deber constitucional de protección reforzada a la niñez, en observancia del principio del interés superior y del mandato de restitución de derechos consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para mayor claridad se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad. Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad.	A quien induzca, procure, obligue por cualquier forma o medio, facilite o reclute a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho, para realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de narcóticos ilícitos, consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito, a formar parte de una asociación delictuosa, o a integrarse, voluntaria o forzadamente, a grupos de la delincuencia organizada o a organizaciones de carácter delictivo con fines de adiestramiento, utilización en actividades ilícitas, participación en hechos violentos o cualquier otra acción que atente contra su integridad física, emocional o social, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.
A quien induzca, procure o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.	A quien induzca, procure, obligue por cualquier forma o medio, facilite o reclute a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho, para realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de narcóticos ilícitos, consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito, a formar parte de una asociación delictuosa, o a integrarse, voluntaria o forzadamente, a grupos de la delincuencia organizada o a organizaciones de carácter delictivo con fines de adiestramiento, utilización en actividades ilícitas, participación en hechos violentos o cualquier otra acción que atente contra su integridad física, emocional o social, se le aplicarán de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa.
A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e imparten las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.	A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. No se entenderá por corrupción de personas menores de edad la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e imparten instituciones públicas, privadas o sociales con fines de educación sexual, salud reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual o embarazo adolescente.
Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.	Cuando, derivado de la reiteración de los actos de corrupción, la persona menor de edad o quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo, prostitución, o quede incorporada de manera temporal o permanente a actividades de la delincuencia organizada, la pena será de diez a diecisésis años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.
Sin correlativo	<p>Artículo 156 bis: Se considerará que incurre en el delito de reclutamiento o utilización de niñas, niños o adolescentes quien realice actos de traslado, custodia, entrega, recepción, intermediación, resguardo, alojamiento, adiestramiento, vigilancia, transporte, comunicación, provisión de recursos o logística, que tengan como efecto facilitar, permitir o contribuir:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al involucramiento de la persona menor de edad en actividades delictivas o de apoyo a éstas; II. A su utilización como medio o instrumento para la comisión de otros delitos, aun cuando no participe directamente en ellos; o III. A su exposición o sometimiento a situaciones de riesgo, violencia o explotación funcional, derivadas del contexto de reclutamiento. <p>La responsabilidad se actualizará, especialmente, cuando dichas conductas se apropren de la condición de vulnerabilidad del menor, o se realicen en contextos donde sea razonablemente previsible su involucramiento en actividades ilícitas o su utilización como instrumento delictivo. Cuando el reclutamiento o utilización se realice mediante engaño, dádivas, amenazas, violencia, consumo inducido de drogas o manipulación emocional o afectiva, la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 157. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. A quien emplee, reclute o utilice a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trecientos a mil días multa.</p> <p>Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, y promuevan, toleren o acepten que se empleen en los referidos establecimientos o actividades.</p> <p>Cuando el empleo, reclutamiento o utilización tenga por objeto incorporar a la persona menor de edad a grupos de la delincuencia organizada, actividades de carácter violento o ilícito, o a cualquier forma de reclutamiento forzado, la sanción se incrementará hasta en una mitad.</p> <p>Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán de oficio.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforman los artículos 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad.

A quien induzca, procure, obligue por cualquier forma o medio, facilite o reclute a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho, para realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de narcóticos ilícitos, consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito, a formar parte de una asociación delictuosa, o a integrarse, voluntaria o forzadamente, a grupos de la delincuencia organizada o a organizaciones de carácter delictivo con fines de adiestramiento, utilización en actividades ilícitas, participación en hechos violentos o cualquier otra acción que atente contra su integridad física, emocional o social, se le aplicarán de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. No se entenderá por corrupción de personas menores de edad la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e imparten instituciones públicas, privadas o sociales con fines de educación sexual, salud reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual o embarazo adolescente.

Cuando, derivado de la reiteración de los actos de corrupción, la persona menor de edad o quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo, prostitución, o quede incorporada de manera temporal o permanente a actividades de la delincuencia organizada, la pena será de diez a diecisésis años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Artículo 157. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo.

A quien emplee, reclute o utilice a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien carezca de la capacidad para comprender el significado del hecho, en actividades o lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental, emocional o social, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, custodia o guarda de personas menores de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, y promuevan, toleren o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

personas menores de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, y promuevan, toleren o acepten que se empleen en los referidos establecimientos o actividades.

Cuando el empleo, reclutamiento o utilización tenga por objeto incorporar a la persona menor de edad a grupos de la delincuencia organizada, actividades de carácter violento o ilícito, o a cualquier forma de reclutamiento forzado, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, a 21 de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa

Referencias:

- Améxi. "Buscan tipificar como delito el reclutamiento infantil en Michoacán." Améxi, 24 de marzo de 2025. <https://amexi.com.mx>.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez. México: Cámara de Diputados, s.f. <http://diputados.gob.mx>.
- Cambio de Michoacán. "#Michoacán Diputada Propone Tipificar Como Delito La ..." Changoonga.com, 11 de abril de 2024. <http://changoonga.com>.
- Congreso del Estado de Michoacán. "Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez." congresomich.gob.mx, 21 de marzo de 2024. <https://congresomich.gob.mx>.
- Congreso del Estado de Michoacán. "Propone Brenda Fraga tipificar como delito el reclutamiento de menores." congresomich.gob.mx, 16 de abril de 2024. <http://congresomich.gob.mx>.
- Contreras, A. L. "Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada." Fiscalía General de la República (FGR), 2024. <http://fgr.org.mx>.
- Derechos de la Infancia en México (REDIM). Niñez reclutada por agrupaciones delictivas en México. 7 de diciembre de 2021. <https://derechosinfancia.org.mx>.
- Derechos de la Infancia en México (REDIM). Balance Anual REDIM, 2024: Datos sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en México. 2024. <http://derechosinfancia.org.mx>.
- Gobierno de México. "Hacia una tipología de las modalidades sobre reclutamiento infantil." Observatorio Nacional de Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes por parte de la Delincuencia Organizada. <http://gob.mx>.

Secretaría de Gobernación. "Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de ley sobre reclutamiento forzado." gobernacion.gob.mx, 19 de febrero de 2025. <http://gobernacion.gob.mx>.

Gobierno de Michoacán. "Participación ciudadana, objetivo de Semigrante: Brenda Fraga." michoacan.gob.mx, 17 de mayo de 2022. <http://michoacan.gob.mx>.

Gobierno de Michoacán. Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán. Secretaría del Bienestar, 2022. <https://michoacan.gob.mx>.

OEM. "Presentan iniciativa para castigar con 30 años el reclutamiento de menores con fines sexuales." Organización Editorial Mexicana (OEM), 12 de junio de 2024. <http://oem.com.mx>.

OEM. "Busca MC frenar reclutamiento de menores por el crimen organizado." Organización Editorial Mexicana (OEM), 10 de octubre de 2024. <https://oem.com.mx>.

Pie de Página. "Reclutamiento forzado, violencia y discriminación." piedepagina.mx, 8 de enero de 2025. <https://piedepagina.mx>.

Swissinfo. "Unicef México: 'El reclutamiento de menores es una ...'" swissinfo.ch, 14 de mayo de 2025. <http://swissinfo.ch>.

UNICEF. "Rechaza UNICEF reclutamiento de niños en grupos armados." unicef.org, s.f. <https://unicef.org>.

Universidad Libre (Colombia). "Reclutamiento de la niñez y adolescencia en México por grupos armados." unilibre.edu.co, s.f. <https://unilibre.edu.co>.

Facebook. "Iniciativa presentada por la Diputada Brenda Fraga para tipificar el delito del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes." facebook.com, 12 de junio de 2024.







www.congresomich.gob.mx